



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2023-00200-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María del Carmen Díaz Muñoz

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 28 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, para efectos de lograr la notificación personal de la demandada, es así como el 11 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico 4nonymous0010@gmail.com, se realizó la notificación personal de la demandada, el 5 de octubre de 2023, venció el termino concedido a la demandada en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 desde el 14 al 20 de septiembre de 2023; sin que la demandada realizara ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, los títulos valores (Pagarés números 4390084181 y 4390084387) acercados como base de ejecución reúnen los requisitos del

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2023-00200-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María del Carmen Díaz Muñoz

artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (María del Carmen Díaz Muñoz), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital de los pagarés (\$69.797.600,85).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en los documentos (pagarés), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora María del Carmen Díaz Muñoz.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARÍA DEL CARMEN DÍAZ MUÑOZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 28 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2023-00200-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María del Carmen Díaz Muñoz

agencias en derecho el valor de Dos Millones Cien Mil pesos M/CTE (\$2.100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ